

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

92**ARANJUEZ**

RÉGIMEN ECONÓMICO

El Pleno de la Corporación Municipal en sesión ordinaria celebrada el día 26 de enero de 2022, aprobó inicialmente el expediente de modificación de las siguientes ordenanzas fiscales:

- Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
- Impuesto sobre bienes inmuebles.
- Tasa por la prestación del servicio de análisis de polen.
- Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos.

Habiendo finalizado el plazo de exposición pública sin que se hayan presentado reclamaciones, en virtud de lo preceptuado en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se entiende definitivamente adoptado el acuerdo; siendo el texto íntegro de las modificaciones el que a continuación se indica:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

El artículo 3 de la Ordenanza Fiscal quedará redactado del siguiente modo: Artículo 3. Actos sujetos. Son actos sujetos todos aquellos que cumplan el hecho imponible definido en el artículo anterior, y en concreto estarán sujetos a licencia urbanística:

- a. Los movimientos de tierra, excavaciones, explanaciones y terrapenado en cualquier clase de suelo cuando no formen parte de un proyecto de urbanización, edificación o construcción autorizado.
- b. Los actos de edificación y uso del suelo, subsuelo y vuelo que, con arreglo a la normativa general de ordenación de la edificación, precisen de proyecto, salvo los recogidos en el artículo 155.e) de esta Ley 1/2020 del Suelo de la Comunidad de Madrid.
- c. Cualquier actuación que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico, regulada a través de norma legal o documento urbanístico y aquellas otras de carácter parcial que afecten a los elementos o parte objeto de protección.
- d. Los actos de parcelación, segregación y división de terrenos, en cualquier clase de suelo, salvo cuando formen parte de un proyecto de reparcelación debidamente aprobado.
- e. Las talas y el trasplante de árboles, de masas arbóreas o de vegetación arbustiva.
- f. La ubicación de casas prefabricadas en instalaciones similares, ya sean provisionales o permanentes, en cualquier clase de suelo.
- g. Las obras y los usos provisionales que se regulen en La Ley 1/2020 del Suelo de la Comunidad de Madrid.

Son actos sujetos todos aquellos que cumplan el hecho definido en el artículo anterior, y en concreto estarán sujetos a declaración responsable:

- a. Las obras de edificación de nueva planta de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se desarrollen en una sola planta.
- b. Las obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación sobre los edificios existentes que no produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, la envolvente global o el conjunto del sistema estructural, y que no requieran la redacción de un proyecto de obras de conformidad con lo dispuesto por la legislación estatal de la ordenación de la edificación.

- c. La primera ocupación y funcionamiento de las edificaciones de nueva planta y de las casas prefabricadas, así como de los edificios e instalaciones en general.
- d. Los actos de agrupación de terrenos en cualquier clase de suelo, salvo cuando formen parte de un proyecto de reparcelación debidamente aprobado.
- e. Cualquiera de las actuaciones reguladas en el marco de la Ley 2/2012, de 12 de junio, de dinamización de la actividad comercial en la Comunidad de Madrid.
- f. Los cerramientos de parcelas, obras y solares.
- g. Las demoliciones de construcciones y edificaciones existentes, siempre que no dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico, ya sea total o de elementos o partes objeto de protección, regulada a través de norma legal o documento urbanístico.
- h. La colocación de vallas, rótulos y otros elementos de publicidad exterior visibles desde la vía pública.
- i. Los cambios del uso de los edificios e instalaciones, en tanto no tengan por objeto cambiar el uso característico del edificio.
- j. Los actos de uso del vuelo sobre construcciones o instalaciones.
- k. La instalación y ubicación de casetas prefabricadas auxiliares o de menor entidad.
- l. La reparación de instalaciones y conducciones en el subsuelo de terrenos que sean suelo urbano.
- m. Los trabajos previos a la construcción tales como catas, sondeos o prospecciones.
- n. Con carácter general estarán sujetos a declaración responsable urbanística todos aquellos actos de transformación, construcción, edificación o uso del suelo, no recogidos expresamente como sujetos a licencia urbanística y los no sujetos a título habilitante recogidos en el artículo 160 de la Ley 1/2020 del Suelo de la Comunidad de Madrid”.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

El artículo 10.4.5.º de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana quedará redactado del siguiente modo:

5.º La bonificación concedida se prorrogará con carácter anual y de forma automática, sin necesidad de solicitarla para cada ejercicio en el plazo establecido con anterioridad, siempre que se mantengan las condiciones que motivaron su concesión y durante la vigencia del título de familia numerosa.

No se concederá la bonificación cuando el sujeto pasivo no se encuentre al corriente de los recibos del impuesto, del inmueble por el que se solicita la bonificación, de ejercicios anteriores.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ANÁLISIS DE POLEN

El artículo 6.º de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Análisis de Polen quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 6.º *Cuota tributaria.*—La exacción de esta Tasa se realizará de acuerdo con las siguientes tarifas:

- Tomas de Muestra de Polen: 55,00 euros/muestra.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL DE LAS INSTALACIONES DE TRANSPORTE PÚBLICO LOCAL DE LAS INSTALACIONES DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA, GAS, AGUA E HIDROCARBUROS

Quedará redactada del siguiente modo:

PREÁMBULO

A tenor de las facultades normativas otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y artículo 106 de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases de Régimen Local sobre potestad normativa en materia de tributos locales y de conformidad, asimismo, con lo establecido en los artículos 57, 15 y siguientes, del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Lo-

cales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo, y artículos 20 y siguientes del mismo texto normativo, en especial el artículo 24.1 del propio cuerpo normativo, se regula mediante la presente Ordenanza Fiscal la Tasa por el aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua, e hidrocarburos conforme al régimen y a las tarifas que se incluyen en la presente ordenanza resultantes de un Informe técnico económico preceptivo cuyo método de cálculo y parámetros previstos en el mismo han sido declarados conforme a derecho por el Tribunal Supremo citándose, al efecto, las sentencias 2708/2016 [Recurso de Casación 1117/2016]; n.º 2726/2016 [Recurso de Casación 436/2016]; n.º 49/2017 [Recurso de Casación 1473/2016], n.º 489/2017 [Recurso de Casación 1238/2016], n.º 292/2019 [Recurso de Casación núm. 1086/2017], n.º 308/19 [Recurso de Casación 1193/2017], n.º 1649/2020 [Recurso de Casación 3508/2019], n.º 1659/2020 [Recurso de Casación 3099/2019], n.º 1783/2020 [Recurso de Casación 3939/2019] y n.º 275/2021 [Recurso de Casación 1986/2019], entre otras, que validan este modelo de Ordenanza y fijan el contenido y exigencias de la misma.

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—Vienen obligados al pago de la tasa que regula la presente ordenanza todas las personas físicas o jurídicas, sociedades civiles, comunidades de Bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que se beneficien de cualquier modo del aprovechamiento especial del dominio público local con las especificaciones y concreciones del mismo que se dirán, o que vengan disfrutando de dichos beneficios.

La aplicación de la presente ordenanza se refiere al régimen general, que se corresponde con la tasa a satisfacer establecida en el artículo 24.1.a), del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por el aprovechamiento especial del dominio público local, en las que no concurren las circunstancias de ser empresas suministradoras de servicios de interés general que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario y que ocupen el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, circunstancias previstas para el artículo 24.1.c).

Art. 2.º *Hecho imponible.* *Constituye el hecho Imponible de la tasa, conforme al artículo 20 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales de 5 de marzo de 2004, el aprovechamiento especial del dominio público local en su suelo, subsuelo y vuelo, con:*

- a) Instalaciones de transporte de energía con todos sus elementos indispensables que, a los meros efectos enunciativos, se definen como cajas de amarre, torres metálicas, transformadores, instalaciones o líneas propias de transporte o distribución de energía eléctrica, gas, agua u otros suministros energéticos, instalaciones de bombeo y demás elementos análogos que tengan que ver con la energía y que constituyan aprovechamientos del dominio público local no recogidos en este apartado.
- b) Instalaciones de transporte de gas, agua, hidrocarburos y similares.

El aprovechamiento especial del dominio público local se producirá siempre que se deban utilizar instalaciones de las referidas que materialmente ocupan el dominio público en general.

A los efectos de la presente ordenanza se entiende por dominio público local todos los bienes de uso, dominio público o servicio público que se hallen en el término municipal así como los bienes comunales o pertenecientes al común de vecinos, exceptuándose por ello los denominados bienes patrimoniales.

Art. 3.º *Sujetos pasivos.*—Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, que disfruten o aprovechen el dominio público local.

Principalmente, serán sujetos pasivos de esta tasa con las categorías y clases que se dirán, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, que tengan la condición de empresas o explotadores de los sectores de agua, gas, electricidad, e hidrocarburos, siempre que disfruten o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en los artículos 20 y siguientes de la Ley de Haciendas Locales tales como las empresas que producen, transportan, distribuyen, suministran y comercializan energía eléctrica, hidrocarburos (gaseoductos, oleoductos y similares) y agua, así como sus elementos anexos y necesarios para prestar el servicio en este Ayuntamiento o en cualquier otro lugar pero que aprovechan, afectando con sus instalaciones, el dominio público local.

Art. 4.º *Bases, tipos y cuotas tributarias.*—La regulación de las tasas de la presente ordenanza será la siguiente:

Constituye la cuota tributaria la contenida en las tarifas que figuran en el anexo, conforme a lo previsto en el artículo 24.1.a) del TRLHL, por el aprovechamiento especial del dominio público local.

El importe de las tasas previstas por dicho aprovechamiento especial del dominio público local se fija tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, como si los bienes afectados no fuesen de dominio público, adoptados a la vista de un informe técnico-económico en el que se pone de manifiesto el valor de mercado. Dicho informe se incorpora al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo, conforme se establece en el artículo 25 del RDL 2/2004 en vigor.

A tal fin y en consonancia con el apartado 1.a) del artículo 24 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, atendiendo a la naturaleza específica del aprovechamiento especial, resultará una cuota tributaria correspondiente para elementos tales como torres, soportes, postes, tuberías, líneas, conductores, repetidores, etc., que se asientan y atraviesan bienes de uso, dominio o servicio público y bienes comunales y que en consecuencia, no teniendo los sujetos pasivos la propiedad sobre los terrenos afectados, merman sin embargo su aprovechamiento común o público y obtienen sobre los mismos un aprovechamiento especial para su propia actividad empresarial.

La Cuota Tributaria resultará de calcular, en primer lugar, la Base Imponible que viene dada por el valor total de la ocupación, suelo e instalaciones, dependiendo del tipo de instalación, destino y clase que refleja el estudio, a la que se aplicará el tipo impositivo que recoge el propio estudio en atención a las prescripciones de las normas sobre cesión de bienes de uso y dominio público, de modo que la cuota no resulta de un valor directo de instalaciones y ocupaciones, que es lo que constituye la Base Imponible, sino del resultado de aplicar a esta el tipo impositivo.

A tal fin, y conforme a la exigencia del Tribunal Supremo en las Sentencias, por todas, la de 3 diciembre de 2020 que motivan esta ordenanza, se establecen en atención a la justificación del Estudio, dos tipos impositivos diferentes en atención a la intensidad del uso del dominio público local:

- a) El 5 % en los aprovechamientos especiales de las instalaciones tales como cajas de amarre, líneas subterráneas, torres metálicas, apoyos, transformadores, depósitos u otros elementos similares.
- b) El 2,5 % en el aprovechamiento de los restantes elementos tales como líneas aéreas o cables de transporte de energía.

En consecuencia, la cuota tributaria de la tasa está contenida en el Anexo de Tarifas correspondiente al Informe Técnico-Económico que forma parte de esta ordenanza en el que con la metodología empleada ha obtenido y recogido la cuota tributaria en cada caso.

Art. 5.º Periodo impositivo y devengo.—1. El periodo impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en el aprovechamiento especial del dominio público local, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

- a) En los supuestos de altas por inicio de uso o aprovechamiento especial, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.
 - b) En caso de bajas por cese en la utilización o aprovechamiento especial, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.
2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:
- a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos o utilidades del dominio público local, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.
 - b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial o la utilización del dominio público local a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento o utilización del dominio público local.
3. Cuando los aprovechamientos especiales o utilidades del dominio público local se prolonguen durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

Art. 6.º *Normas de gestión.*—1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación. Alternativamente al régimen de autoliquidación, si así lo desea el sujeto pasivo, podrá presentar declaración en cuanto a los elementos y demás para hallar las cuotas tributarias. En el supuesto de que el sujeto pasivo no presente autoliquidación en el plazo que establece este artículo o, en su caso, no presente declaración, por parte de la Administración se exigirá el pago de la tasa mediante notificación de las cuotas al sujeto pasivo. Las autoliquidaciones presentadas por las empresas obligadas podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración Municipal, que practicará, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado de la siguiente forma:

- a) En los supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos, junto con la solicitud de autorización para disfrutar del aprovechamiento especial, se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa o en otro caso se aplicará el párrafo siguiente.

Alternativamente, si así lo prefiere el sujeto pasivo, pueden presentarse en Secretaría los elementos de la declaración al objeto de que el funcionario municipal competente preste la asistencia necesaria para determinar la deuda. En este supuesto, se expedirá un abonaré al interesado, al objeto de que puede satisfacer la cuota en aquel momento, o en el plazo que proceda, en los lugares de pago indicados en el propio abonaré.

- b) En supuestos de aprovechamientos o utilidades ya existentes o autorizados, el pago de la tasa se efectuará en el primer trimestre de cada año. Con el fin de facilitar el pago, o en el supuesto de que el sujeto pasivo no aporte datos, una vez transcurrido dicho plazo, el Ayuntamiento llevará a cabo la pertinente liquidación y podrá remitir al domicilio del sujeto pasivo un documento liquidatorio apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora o en caja municipal.

No obstante, la no recepción del documento de pago citado no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el período determinado por el Ayuntamiento reservándose éste el derecho a aplicar los mecanismos de la LGT.

3. El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en cuenta bancaria durante la última quincena del período de pago voluntario.

En todo lo no previsto en la presente ordenanza relativo a las normas de gestión y recaudación, o que contradiga la Ley General Tributaria, se estará a lo establecido en esa Ley por su carácter general.

Art. 7.º *Notificaciones de las tasas.*—1. La notificación de la deuda tributaria en supuestos de aprovechamientos o utilidades a que se refiere esta ordenanza se realizará al interesado, en el momento en que se presenta la autoliquidación o en que se lleva a cabo la notificación de la liquidación de la misma, si aquella no se presentara.

No obstante lo previsto en el apartado anterior, si una vez verificada la autoliquidación resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria.

2. En los supuestos de tasas por aprovechamientos especiales de forma continuada, objeto de esta ordenanza, que tiene carácter periódico, la presentación de autoliquidación o, en caso de prescindir el sujeto pasivo de su presentación, de liquidación, se tendrá por notificado, entendiéndose desde ese momento el alta en el registro de contribuyentes. Caso de optar esta Administración por el mecanismo potestativo de la notificación colectiva, dicha alta le será notificada al sujeto pasivo según el procedimiento legalmente establecido en la Ley General Tributaria. La tasa de ejercicios sucesivos podrá notificarse personalmente al sujeto pasivo, o colectivamente mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el período correspondiente que se anunciará en este último caso el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

3. Las personas físicas o jurídicas y demás entidades interesadas en la concesión o autorización de aprovechamientos regulados en esta ordenanza o titulares de concesiones administrativas u otras autorizaciones legales, que no cuenten con la preceptiva, en su caso, licencia municipal, deberán solicitar la misma y cumplir los trámites legales que resulten de aplicación, sin que la falta de la misma les exima del pago de la tasa.

4. Una vez autorizada la ocupación sobre los bienes a que se refiere esta ordenanza, o establecida la misma, si no se determinó con exactitud la duración de la autorización que conlleve el aprovechamiento, se entenderá prorrogada a efectos de esta ordenanza, hasta

que se presente la declaración de baja por los sujetos pasivos y se proceda al cese del aprovechamiento.

5. La presentación de la baja, con el consiguiente cese en el aprovechamiento, presentado en el Ayuntamiento, surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

En todo lo no previsto en la presente ordenanza relativo a las normas de notificación, o que contradiga la Ley General Tributaria, se estará a lo establecido en esa Ley por su carácter general.

Art. 8.º *Infracciones y sanciones.*—En todo lo relativo al régimen de infracciones y sanciones, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza en su actual contenido entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, y comenzará a aplicarse a partir de su publicación, permaneciendo en vigor para ejercicios sucesivos hasta su modificación o derogación expresa.

CUADRO DE TARIFAS IDENTIFICATIVAS CON LA CUOTA TRIBUTARIA PREVISTA EN LA ORDENANZA

1. TABLAS BASE IMPONIBLE
2. TABLAS TARIFA

1. Tablas Base Imponible

GRUPO I.I ELECTRICIDAD. LÍNEAS AÉREAS

INSTALACIÓN	VALOR UNITARIO			BASE IMPONIBLE RM = 0.5 (A+B) x RM	EQUIVALENCIA POR TIPO DE TERRENO (M ² /ML) (C)	BASE IMPONIBLE VUELO CONDUCTORES (EUROS/ML) (A+B) X 0.5 X (C)	BASE IMPONIBLE APOYO (EUROS/M ²) (A+B) X 0.5	
	SUELO (Euros/ M ²) (A)	CONSTRUCCIÓN (EUROS/M ²) (B)	INMUEBLE (EUROS/M ²) (A+B)					
CATEGORIA ESPECIAL								
Tipo A1	Línea aérea de alta tensión. Tensión U ≥ 400 Kv. Doble circuito o más circuitos	0,663	27,574	28,237	14,119	17,704	249,954 Euros/ml	14,119 Euros/m2
Tipo A2	Línea aérea de alta tensión U ≥ 400 Kv. Simple circuito	0,663	16,856	17,519	8,760	17,704	155,078 Euros/ml	8,760 Euros/m2
Tipo A3	Línea aérea de alta tensión. Tensión 220Kv ≤ U < 400 Kv. Doble circuito o más circuitos	0,663	39,015	39,678	19,839	11,179	221,780 Euros/ml	19,839 Euros /m2
Tipo A4	Línea aérea de alta tensión. Tensión 220 Kv ≤ U < 400 Kv. Simple circuito	0,663	23,850	24,513	12,257	11,179	137,015 Euros/ml	12,257 Euros/m2
PRIMERA CATEGORIA								
Tipo B1	Línea aérea de alta tensión. Tensión 110 Kv < U < 220 Kv. Doble circuito o más circuitos	0,663	26,333	26,996	13,498	6,779	91,503 Euros/ml	13,498 Euros/m2
Tipo B2	Línea aérea de alta tensión. Tensión 110 Kv < U < 220 Kv. Simple circuito	0,663	20,137	20,800	10,400	6,779	70,502 Euros/ml	10,400 Euros/m2
Tipo B3	Línea aérea de alta tensión. Tensión 66 Kv < U ≤ 110 Kv	0,663	20,325	20,988	10,494	5,650	59,291 Euros/ml	10,494 Euros/m2
SEGUNDA CATEGORIA								
Tipo C1	Línea aérea de alta tensión. Tensión 45Kv < U ≤ 66 Kv. Doble circuito o más circuitos.	0,663	50,926	51,589	25,795	2,376	61,288 Euros/ml	25,795 Euros/m2
Tipo C2	Línea aérea de alta tensión. Tensión 45 Kv < U ≤ 66kV. Simple circuito	0,663	29,461	30,124	15,062	2,376	35,787 Euros/ml	15,062 Euros/m2
Tipo C3	Línea aérea de alta tensión. Tensión 30 Kv < U ≤ 45 Kv	0,663	28,323	28,986	14,493	2,376	34,435 Euros/ml	14,493 Euros/m2
TERCERA CATEGORIA								
Tipo D1	Línea aérea de alta tensión. Tensión 20 Kv < U ≤ 30Kv	0,663	29,176	29,839	14,920	1,739	25,945 Euros/ml	14,920 Euros m/2
Tipo D2	Línea aérea de alta tensión. Tensión 15Kv < U ≤ 20 Kv	0,663	20,553	21,216	10,608	1,739	18,447 Euros/ml	10,608 Euros m/2
Tipo D3	Línea aérea de alta tensión. Tensión 10Kv < U ≤ 15 Kv	0,663	19,691	20,354	10,177	1,534	15,612 Euros/ml	10,177 Euros/m2
Tipo D4	Línea aérea de alta tensión. Tensión 1kv < U ≤ 10 Kv	0,663	14,534	15,197	7,599	1,517	11,527 Euros/ml	7,599 Euros/m2

U Tensión nominal. Aquellas líneas de la red de transporte cuya tensión nominal sea inferior a 220 Kv se incluirán a efectos de tributación en la categoría de su tensión correspondiente

GRUPO L.LL ELECTRICIDAD. LINEAS SUBTERRÁNEAS

INSTALACIÓN		Valor Unitario			RM	EQUIVALENCIA POR TIPO DE TERRENO (M ² /ML) (C)	BASE IMPONIBLE (EUROS/ML) (A+B) X 0,5 X (C)
		SUELO (EUROS/M ²) (A)	CONSTRUCCIÓN (EUROS/M ²) (B)	INMUEBLE (EUROS/M ²) (A+B)	0,5 (A+B) x 0,5		
CATEGORIA ESPECIAL							
TIPO A1	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión U ≥ 400 Kv.	0,663	1185,928	1186,591	593,296	0,600	355,977
TIPO A2	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión 220 Kv ≤ U < 400 Kv	0,663	1111,808	1112,471	556,236	0,600	333,741
PRIMERA CATEGORÍA							
TIPO B1	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión 110 Kv < U < 220 Kv	0,663	1063,406	1064,069	532,035	0,500	266,017
TIPO B2	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión 66 Kv < U ≤ 110 Kv	0,663	726,086	726,749	363,375	0,500	181,687
SEGUNDA CATEGORÍA							
TIPO C1	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión 45 Kv < U ≤ 66 Kv	0,663	339,860	340,523	170,262	0,400	68,105
TIPO C2	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión 30 Kv < U ≤ 45 Kv	0,663	295,530	296,193	148,097	0,400	59,239
TERCERA CATEGORÍA							
TIPO D1	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión 20 Kv < U ≤ 30 Kv	0,663	265,978	266,641	133,321	0,400	53,328
TIPO D2	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión 15 Kv < U ≤ 20 Kv	0,663	236,425	237,088	118,544	0,400	47,418
TIPO D3	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión 10 Kv < U ≤ 15 Kv	0,663	141,855	142,518	71,259	0,400	28,504
TIPO D4	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión 1 Kv < U ≤ 10 Kv	0,663	118,213	118,876	59,438	0,400	23,775

U Tensión nominal

Aquellas líneas de la red de transporte cuya tensión nominal sea inferior a 220 Kv se incluirán a efectos de tributación en la categoría de su tensión correspondiente

GRUPO II GAS E HIDROCARBUROS

INSTALACIÓN		VALOR UNITARIO			RM	EQUIVALENCIA POR TIPO DE TERRENO (C)	BASE IMPONIBLE (EUROS/UNIDAD DE MEDIDA) (A+B) X 0,5 X (C)
		SUELO (EUROS/M ²) (A)	CONSTRUCCIÓN (EUROS/M ²) (B)	INMUEBLE (EUROS/M ²) (A+B)	0,5 (A+B) X 0,5		
TIPO A	Un metro de canalización de gas o hidrocarburos de hasta 4 pulgadas de diámetro	0,663	16,387	17,050	8,525	3,000 (m ² /ml)	25,575 (Euros/ml)
TIPO B	Un metro de canalización de gas o hidrocarburos de más de 4 pulgadas y hasta 10 pulgadas de diámetro	0,663	28,677	29,340	14,670	6,000 (m ² /ml)	88,020 (Euros/ml)
TIPO C	Un metro de canalización de gas o hidrocarburos de más de 10 pulgadas de diámetro y hasta 20 pulgadas.	0,663	46,088	46,751	23,376	8,000 (m ² /ml)	187,004 (Euros/ml)
TIPO D	Un metro de canalización de gas o hidrocarburos de más de 20 pulgadas de diámetro	0,663	49,160	49,823	24,912	10,000 (m ² /ml)	249,115 (Euros/ml)
TIPO E	Una instalación de impulsión o depósito o tanque gas o hidrocarburos de hasta 10 m ³ .	0,663	63,500	64,163	32,082	100,000 (m ² /Ud)	3208,150 (Euros/Ud)
TIPO F	Una instalación de impulsión o depósito o tanque gas o hidrocarburos de 10 m ³ o superior	0,663	63,500	64,163	32,082	500,000 (m ² /Ud)	16040,750 (Euros/Ud)

GRUPO III AGUA

INSTALACIÓN		VALOR UNITARIO			RM 0,5 (A+B) x 0,5	EQUIVALENCIA POR TIPO DE TERRENO (M ² /ML) (C)	BASE IMPONIBLE (EUROS/ML) (A+B) x 0,5 x (C)
		SUELO (EUROS/M ²) (A)	CONSTRUCCIÓN (EUROS/M ²) (B)	INMUEBLE (EUROS/M ²) (A+B)			
TIPO A	Un metro de tubería de hasta 10 cm de diámetro	0,663	10,366	11,029	5,515	3,000	16,544
TIPO B	Un metro de tubería superior a 10 cm y hasta 25 cm de diámetro	0,663	13,292	13,955	6,978	3,000	20,933
TIPO C	Un metro de tubería superior a 25 y hasta 50 cm de diámetro	0,663	18,975	19,638	9,819	3,000	29,457
TIPO D	Un metro de tubería superior a 50 cm de diámetro	0,663	22,869	23,532	11,766	3,000	35,298
TIPO E	Un metro lineal de canal	0,663	26,532	27,195	13,598	D	13,598xD

2.Tablas Tarifas

GRUPO I.I ELECTRICIDAD. LINEAS AÉREAS

INSTALACIÓN		BASE IMPONIBLE VUELO CONDUCTORES (EUROS/ML) (A+B) X 0,5 X (C)	BASE IMPONIBLE APOYO (EUROS/M2) (A+B) X 0,5	TARIFA ZONA DE VUELO CONDUCTORES BASE IMPONIBLE VUELO X TIPO IMPOSITIVO (2,5%) (EUROS/ML)	TARIFA ZONA DE APOYO BASE IMPONIBLE APOYO X TIPO IMPOSITIVO (5%) (EUROS/M2)	TARIFA ZONA DE APOYO (CON VUELO CONDUCTORES) BASE IMPONIBLE APOYO X TIPO IMPOSITIVO (2,5%) (EUROS/M2)
CATEGORIA ESPECIAL						
TIPO A1	Línea aérea de alta tensión. Tensión U ≥ 400x doble circuito o más circuitos.	249,954	14,119	6,249	0,706	0,353
		Euros/ml	Euros/m2	Euros/ml	Euros/m2	Euros/m2
TIPO A2	Línea aérea de alta tensión. Tensión u ≥ 400 Kv. Simple circuito	155,078	8,760	3,877	0,438	0,219
		Euros/ml	Euros/m2	Euros/ml	Euros/m2	Euros/m2
TIPO A3	Línea aérea de alta tensión. Tensión 220 Kv ≤ U < 400Kv. Doble circuito o más circuitos	221,780	19,839	5,545	0,992	0,496
		Euros/ml	Euros/m2	Euros/ml	Euros/m2	Euros/m2
TIPO A4	Línea aérea de alta tensión. Tensión 220 Kv ≤ U < 400 Kv. Simple circuito	137,015	12,257	3,425	0,613	0,306
		Euros/ml	Euros/m2	Euros/ml	Euros/m2	Euros/m2
PRIMERA CATEGORIA						
TIPO B1	Línea Aérea de alta tensión. Tensión 110 Kv < U < 220 Kv. Doble circuito o más circuitos	91,503	13,498	2,288	0,675	0,337
		Euros/ml	Euros/m2	Euros/ml	Euros/m2	Euros/m2
TIPO B2	Línea aérea de alta tensión. Tensión 110 Kv < U < 220 Kv. Simple circuito.	70,502	10,400	1,763	0,520	0,260
		Euros/ml	Euros/m2	Euros/ml	Euros/m2	Euros/m2
TIPO B3	Línea aérea de alta tensión. Tensión 66Kv < U ≤ 110 kv	59,291	10,494	1,482	0,525	0,262
		Euros/ml	Euros/m2	Euros/ml	Euros/m2	Euros/m2
SEGUNDA CATEGORIA						
TIPO C1	Línea aérea de alta tensión. Tensión 45 Kv < U ≤ 66 Kv. Doble circuito o más circuitos.	61,288	25,795	1,532	1,290	0,645
		Euros/ml	Euros/m2	Euros/ml	Euros/m2	Euros/m2
TIPO C2	Línea aérea de alta tensión. Tensión 45 Kv < U ≤ 66 Kv. Simple circuito	35,787	15,062	0,895	0,753	0,377
		Euros/ml	Euros/m2	Euros/ml	Euros/m2	Euros/m2
TIPO C3	Línea aérea de alta tensión. Tensión 30 Kv < U ≤ 45 Kv.	34,435	14,493	0,861	0,725	0,362
		Euros/ml	Euros/m2	Euros/ml	Euros/m2	Euros/m2
TERCERA CATEGORIA						
TIPO D1	Línea aérea de alta tensión. Tensión 20 Kv < U ≤ 30 Kv.	25,945	14,920	0,649	0,746	0,373
		Euros/ml	Euros/m2	Euros/ml	Euros/m2	Euros/m2
TIPO D2	Línea aérea de alta tensión. Tensión 15 Kv < U ≤ 20 Kv.	18,447	10,608	0,461	0,530	0,265
		Euros/ml	Euros/m2	Euros/ml	Euros/m2	Euros/m2
TIPO D3	Línea aérea de alta tensión. Tensión 10Kv < U ≤ 15 Kv	15,612	10,177	0,390	0,509	0,254
		Euros/ml	Euros/m2	Euros/ml	Euros/m2	Euros/m2
TIPO D4	Línea aérea de alta tensión. Tensión 1 Kv < U ≤ 10 Kv	11,527	7,599	0,288	0,380	0,190
		Euros/ml	Euros/m2	Euros/ml	Euros/m2	Euros/m2

U Tensión nominal

Aquellas líneas de la red de transporte cuya tensión nominal sea inferior a 220 Kv se incluirán a efectos de tributación en la categoría de su tensión correspondiente.

GRUPO I.II ELECTRICIDAD.LÍNEAS SUBTERRÁNEAS

INSTALACIÓN		BASE IMPONIBLE (EUROS/ML) (A+B) X 0,5 X (C)	TARIFA BASE IMPONIBLE X TIPO IMPOSITIVO (5%) (EUROS/ML)
CATEGORIA ESPECIAL			
TIPO A1	Un metro de línea subterránea de alta tensión.Tensión $U \geq 400$ Kv	355,977	17,799
TIPO A2	Un metro de línea subterránea de alta tensión.Tensión $220 \text{ Kv} \leq U < 400$ Kv	333,741	16,687
PRIMERA CATEGORIA			
TIPO B1	Un metro de línea subterránea de alta tensión.Tensión $110 \text{ Kv} < U < 220$ Kv	266,017	13,301
TIPO B2	Un metro de línea subterránea de alta tensión.Tensión $66 \text{ Kv} < U \leq 110$ Kv.	181,687	9,084
SEGUNDA CATEGORIA			
TIPO C1	Un metro de línea subterránea de alta tensión.Tensión $45 < U \leq 66$ Kv.	68,105	3,405
TIPO C2	Un metro de línea subterránea de alta tensión.Tensión $30 \text{ Kv} < U \leq 45$ Kv	59,239	2,962
TERCERA CATEGORIA			
TIPO D1	Un metro de línea subterránea de alta tensión.Tensión $20 \text{ Kv} < U \leq 30$ Kv	53,328	2,666
TIPO D2	Un metro de línea subterránea de alta tensión.Tensión $15 \text{ kv} < U \leq 20$ Kv	47,418	2,371
TIPO D3	Un metro de línea subterránea de alta tensión.tensión $10 \text{ Kv} < U \leq 15$ Kv	28,504	1,425
TIPO D4	Un metro de línea subterránea de alta tensión.Tensión $1 \text{ Kv} < U \leq 10$ Kv	23,775	1,189

U Tensión nominal

Aquellas líneas de la red de transporte cuya tensión nominal sea inferior a 220 Kv se incluirán a efectos de tributación en la categoría de su tensión correspondiente.

GRUPO II GAS E HIDROCARBUROS

INSTALACIÓN		BASE IMPONIBLE (EUROS/UNIDAD DE MEDIDA) (A+B) X 0,5 X (C)	TARIFA BASE IMPONIBLE X TIPO IMPOSITIVO (5%) (EUROS/UNIDAD DE MEDIDA)
TIPO A	Un metro de canalización de gas o hidrocarburos de hasta 4 pulgadas de diámetro	25,575	1,279
		(Euros/ml)	(Euros/ml)
TIPO B	Un metro de canalización de gas o hidrocarburos de mas de 4 pulgadas y hasta 10 pulgadas de diámetro	88,020	4,401
		(Euros/ml)	(Euros/ml)
TIPO C	Un metro de canalización de gas o hidrocarburos de mas de 10 pulgadas y hasta 20 pulgadas de diámetro	187,004	9,350
		(Euros/ml)	(Euros/ml)
TIPO D	Un metro de canalización de gas o hidrocarburos de mas de 20 pulgadas de diámetro	249,115	12,456
		(Euros/ml)	(Euros/ml)
TIPO E	Una instalación de impulsión o depósito o tanque gas o hidrocarburos de hasta 10 m ³	3208,150	160,408
		(Euros/Ud)	(Euros/Ud)
TIPO F	Una instalación de impulsión o depósito o tanque gas o hidrocarburos de 10 m ³ o superior	16040,750	802,038
		(Euros/Ud)	(Euros/Ud)

GRUPO III AGUA

INSTALACIÓN		BASE IMPONIBLE (EUROS/ML) (A+B) X 0,5 X (C)	TARIFA BASE IMPONIBLE X TIPO IMPOSITIVO (5%) (EUROS/ML)
TIPO A	Un metro de tubería de hasta 10 cm de diámetro	16,544	0,827
TIPO B	Un metro de tubería superior a 10 cm y hasta 25 cm de diámetro	20,933	1,047
TIPO C	Un metro de tubería superior a 25 y hasta 50 cm de diámetro	29,457	1,473
TIPO D	Un metro de tubería superior a 50 cm de diámetro	35,298	1,765
TIPO E	Un metro lineal de canal.	13,598 x D	0,680 x D

D Perímetro interior canal (m)

Aranjuez, a 9 de mayo de 2022.—La concejala-delegada de Hacienda, Personal, Patrimonio Municipal y Régimen Interior, V.º B.º Belén Barcala del Pozo.

(03/9.411/22)

